



Servicio Nacional de Aduanas  
Dirección Nacional  
Secretaría Reclamos Segunda Instancia

Reg.: 40554 - 04.07.2012  
R-228 - 05.07.2012

## RESOLUCIÓN N° 756

Reclamo N° 38, de fecha 10.01.2012,  
Aduana Metropolitana.  
Cargo N° 502777, de 21.10.2011  
DIN N° 6510121574-6, de 22.11.2010  
Resolución de Primera Instancia N° 78,  
de 10.05.2012.  
Fecha de Notificación: 17.05.2012.

Valparaíso, 27 JUN. 2013

### Vistos:

Estos antecedentes y el Oficio Ordinario N° 269, de fecha 27.06.2012, del señor Juez Director Regional de Aduana Metropolitana (T y P).

### Teniendo Presente:

Lo dispuesto en los artículos 125 y 126 de la Ordenanza de Aduanas.

### Se Resuelve:

1.- Confírmase el Fallo de Primera Instancia.

Anótese y comuníquese

  
Secretario

AAL/JLVP/MCD.  
18.07.2012

  
Juez Director Nacional

RODRIGO GONZALEZ HOLMES  
DIRECTOR NACIONAL DE ADUANAS (S)



Plaza Sotomayor N° 60  
Valparaíso/Chile  
Teléfono (32) 2200545  
Fax (32) 2254031



Servicio Nacional de Aduanas  
Dirección Regional Aduana Metropolitana  
Departamento Técnicas Aduaneras  
Subdepartamento Controversias

**RECLAMO DE AFORO N° 38 / 10.01.2012**  
**Rol Digital N°627**

RESOLUCION PRIMERA INSTANCIA

78

Santiago, a diez de Mayo del año dos mil doce.

**VISTOS:**

La presentación interpuesta, a fojas 94 y ss, por el Agente de Aduanas señor Julio Venegas C., en representación de los Sres. AVNET TECHNOLOGY SOLUTIONS CHILE S.A., R.U.T. N° 96.922.520-4, mediante las cuales viene a reclamar el Cargo N° 502777, de fecha 21.10.2011, formulado a la Declaración de Ingreso N° 6510121574-6, de fecha 22.11.2010.

**CONSIDERANDO:**

1.- Que, mediante el Cargo N° 502777, el fiscalizador denegó la aplicación del Anexo C-07 del Tratado Chile – Canadá, para los ítems 2, 3, 4, 5, 6, 7, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 28 y 29, de la DIN, y modificó la clasificación arancelaria señalada por el Despachador a la posición 8528.5910 del Arancel Aduanero, en consideración a la Resolución Anticipada N°70989/19.11.2010, de la Subdirección Técnica de D.N.A., por no calificar la mercancía denominada Ipad, como computador personal de la partida 8471.3000, debiendo aplicarse régimen general con el 6% derechos ad-valorem y la diferencia de IVA;

2.- Que, el recurrente en los fundamentos de la reclamación señala que los aparatos denominados "Tablet PC" marca Apple, modelo Ipad, fueron clasificados en la partida 8471.3000 como computadores portátiles en consideración a:

- El Dictamen de Clasificación N°56/2002, el que sentó jurisprudencia sobre la naturaleza de los productos que pueden ser considerados como computadores portátiles, gama de mercancías que van desde los Notebooks, pasando por los Tablet PC, hasta los microcomputadores del tipo señalados en el citado dictamen, modelo Ipaq Pocket PC 3850, el que consideró su clasificación en la partida 8471.3000 en base a las Notas 5 a) y 5 b) del Capítulo 84 del Arancel Aduanero,

- Los Tablet PC en general y el modelo Ipad, del fabricante Apple en particular, presentan diferencias en ciertos atributos de los computadores portátiles del tipo Notebook, como por ejemplo que la unidad de ingreso de datos es mediante una pantalla táctil, o que se actualicen mediante un proceso de sincronización con un programa de aplicación base (al igual que los microcomputadores), pero así mismo presentan semejanzas fundamentales en su naturaleza (estructura y funcionamiento) que son plenamente coincidentes con las Notas 5 a) y 5 b) del Capítulo 84, por tanto, tiene la convicción técnica que la clasificación del producto, no le procede la partida 8528.5910, como los demás monitores en color, por aplicación de las Reglas Generales 1 y 3 c), debiéndose dejar sin efecto el cargo formulado;



Av. Diego Aracena N° 1948,  
Pudahuel, Santiago/ Chile  
Teléfono (02) 2995200  
Fax (02) 6019126

3.- Que, el fiscalizador señor Henry Domingo O., indica en su Informe, que el cambio de clasificación arancelaria se enmarcó dentro de la normativa aduanera vigente sobre la materia, por cuanto las especificaciones técnicas dadas para el producto, denominado iPad, permiten determinar que no se trata de una máquina automática de la partida 8471.3000, toda vez que, sus funcionalidades no están dadas para la creación de programas, mas bien, son para visualización y ejecución de los mismos, tal y como se indican en los considerandos de la Resolución Anticipada N°70989/2010, por tanto, es improcedente lo solicitado por el Despachador, debiendo clasificarse el iPad en la partida 8528.5910;

4.- Que, se dicta auto de prueba fijando como hecho sustancial, pertinente y controvertido lo siguiente:

a) Efectividad que el aparato denominado iPad cumple con los requisitos de Hardware, Software y respectivas licencias para ser considerado una máquina automática para tratamiento o procesamiento de datos, tal cual se define en la Sección XVI, Capítulo 84 y Partida 8471, conforme lo señalan las Notas Explicativas del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías, con especial mención a su capacidad de programación libre directamente en el aparato;

5.- Que, en respuesta a lo solicitado, el recurrente indica que el aparato Ipad 2 es un computador portátil del tipo Tablet PC, el cual permite registrar datos en los programas que le son necesarios para funcionar, el usuario puede programarlo libremente de acuerdo a sus necesidades, para ello dispone del sistema operativo correspondiente. Se pueden ejecutar cálculos aritméticos, ejecutar un programa de procesamiento de datos sin intervención humana, y en general todas las funciones y tareas propias de una máquina automática de procesamiento de datos, pero en el formato tipo tableta;

6.- Que, la Resolución Anticipada N°70989, de 19.11.2010, determinó clasificar el producto denominado comercialmente Ipad de 64 GB con Wi-Fi + 3G, por la Subpartida 8528.5910 del Arancel Aduanero, como los demás monitores en color, por aplicación de las Reglas Generales Interpretativas 1 y 3 c) de la Nomenclatura del Sistema Armonizado, en consideración a lo siguiente:

- el iPad se conecta a Internet automáticamente siempre que se utiliza Mail, Safari, YouTube y las tiendas App Store o iTunes Store, para ello utiliza la red Wi-Fi o la red de datos móviles. Las tecnologías 3G, EDGE y GPRS hacen posible conectarse a Internet a través de redes de telefonía móvil disponibles por intermedio del servicio inalámbrico del operador iPad,

- el aparato constituye un dispositivo, especialmente concebido para acceder a todo tipo de contenidos en línea, pero, para ponerlo en funcionamiento, debe conectarse a un ordenador (computador) que disponga de una conexión a Internet y en la cual esté instalado el programa iTunes, que le permitirá acceder a los contenidos del portal (música, aplicaciones, etc.),

- a través de la conexión directa con el ordenador personal, se pueden introducir en la memoria documentos personales (fotos, videos, películas), que se quieran visualizar,

- el Comité del Sistema Armonizado en su vigésima novena sesión de Mayo de 2002, determinó que la transferencia de datos de audio o video digital a una memoria semiconductores (flash), se considerara una operación de grabación para los efectos del Sistema Armonizado,

- dispone de funciones de grabación y reproducción tanto de sonido como de video, posee la función de visualización de datos a través su pantalla de 9.7 pulgadas retroiluminada por LED (Light Emiting Diode, diodos emisores de luz), con tecnología IPS. La tecnología IPS (Plane Switching) se basa en la tecnología LCD (Liquid Cristal Display). El uso del IPS proporciona al iPad un ángulo de visión que alcanza los 178 grados,



- la Sección XVI del Arancel Aduanero y, dentro de ella, el Capítulo 85, comprende las máquinas aparatos y material eléctrico y sus partes; aparatos de grabación o reproducción de imagen y sonido en televisión, y las partes y accesorios de estos aparatos,

- la Nota 3 de la Sección XVI establece que: "*Salvo disposición en contrario, las combinaciones de máquinas de diferentes clases destinadas a funcionar conjuntamente y que formen un solo cuerpo, así como las máquinas concebidas para realizar dos o más funciones diferentes, alternativas o complementarias, se clasificarán según la función principal que caracterice al conjunto.*",

- cuando no sea posible determinar la función principal y en ausencia de disposiciones en contrario en el texto de la Nota 3 de la Sección XVI, como es el caso de combinaciones de máquinas formadas por la asociación de un solo cuerpo de máquinas y aparatos de distinta clase que realicen, sucesiva o simultáneamente funciones distintas y generalmente complementarias, previstas en partidas diferentes de la Sección XVI, hay que recurrir a la Regla General Interpretativa 3c), es decir, la mercancía se clasificará en la última partida por orden de numeración entre las susceptibles de tenerse razonablemente en cuenta, las que fueron 85.19, 85.21 y 85.28;

7.- Que, la mercancía descrita en la Resolución anticipada N°70989, de 19.11.2010, corresponde a una distinta a la en controversia;

8.- Que, mediante Oficio Circular N°94, de fecha 11.04.2012, de la Subdirección Técnica de la Dirección Nacional de Aduanas, comunica criterio de clasificación de las mercancías denominadas comercialmente "ordenadores tipo tabletas", señalando que el Comité del Sistema Armonizado, concluyó que los ordenadores tipo tableta satisfacen los términos de la Nota 5 A) del Capítulo 84, por consiguiente, la RGI 1 determina su clasificación en la partida 8471, en calidad de máquinas automáticas para procesamiento o tratamiento de datos, debido a que ella es la única partida que presenta una descripción completa de los artículos en cuestión. Los ordenadores tipo tableta dependen más específicamente de la subpartida 8471.30 cuyo texto es el siguiente: "Máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos, portátiles, de peso inferior o igual a 10 Kb. que estén constituidas, al menos, por una unidad central de proceso, un teclado y un visualizador.";

9.- Que, en mérito de lo expuesto y acorde a los antecedentes proporcionados por el recurrente, el aparato en controversia denominado "Ipad", cumple la función de una máquina automática para el procesamiento de datos, por su arquitectura y característica entra en la categoría de Tablet PC, mercancía que se encuentra beneficiada por el Tratado de Libre Comercio Chile - Canadá, Anexo C-07, con 0% derechos ad-valorem;

10.- Que el anexo C-07 del Tratado de Libre Comercio entre Chile - Canadá indica que se liberan del pago de derechos de aduana a los computadores, sus periféricos y partes, con la doble condición de corresponder a un grupo específico de partidas arancelarias;

11.- Que, no existe jurisprudencia directa sobre la materia;

#### **TENIENDO PRESENTE:**

Lo dispuesto en los Artículos N°s. 124° y 125° de la Ordenanza de Aduanas, y los Artículos 15° y 17° del D.F.L. 329 de 1.979, dicto la siguiente



## RESOLUCION:

1.- HA LUGAR a lo solicitado por el recurrente.

2.- CONFIRMESE la clasificación arancelaria señalada en los ítems 2, 3, 4, 5, 6, 7, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 28 y 29, de la Declaración de Ingreso N° 6510121574-6, de fecha 22.11.2010, consignada a los Sres. AVNET TECHNOLOGY SOLUTIONS CHILE S.A.

3.- DEJESE SIN EFECTO el Cargo N° 502777, de fecha 21.10.2011 y la Denuncia N° 536727, del 20.10.2011.

ANOTESE, NOTIFIQUESE Y ELÉVENSE en consulta estos antecedentes al señor Juez Director Nacional de Aduanas, si no hubiere apelación.



**Rodrigo Díaz Alegría**  
Juez Director Regional (T y P)  
Aduana Metropolitana



**Rosa E. López D.**  
Secretaría

RDA / RLD

**ROP 428 - 6341/2012.**

